

Ciudad de México, a 26 de septiembre de  
2023.

Resolución: **INER/UT/50/2023**

Solicitud de Información Pública  
**330019223000583.**

Expediente: **RRA 9192/23**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019223000583, RECAIDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9192/23.**

## **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 03 de julio de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019223000583**, misma que se describe a continuación:

*" todos los recibos de nómina de gustavo reyes teran que le hasta el día de hoy".... (...)" Sic.*

- II. Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del INER notifica a la persona peticionaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de lo solicitado.
- III. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado por lo que mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, las comisionadas y comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Roman Vergara, Adrian Alcalá Mendez y Normal Julieta Del Rio Venegas, resolvieron por unanimidad y firmaron la resolución recaída en el Recurso de Revision RRA 9192/23, del cual consideran **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que



realice una búsqueda amplia y exhaustiva y entregue a la persona, todos los recibos de nómina de Gustavo Reyes Terán hasta el día de la solicitud.

- IV.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de acceso a la información pública a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.
- V.** El Departamento de Remuneraciones, a través del oficio con folio número INER/SADP/DR/51/2023, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

*"(...) Se anexa prueba de daño, versión pública y abierta de los recibos de nómina del periodo arriba mencionado, para que por su conducto sesione a Comité de Transparencia, toda vez que los datos testdos son considerados información confidencial ." Sic.*

- VI.** El día 26 de septiembre del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Vigésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, estando presentes la Personas Servidoras Públicas el C. Alfonso Diaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Instituto, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, Lcda. Perla Janeth Delgado Morales, Abogada Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y la Lcda. María Guadalupe Casas Denova, Titular del Departamento de Remuneraciones, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente, las áreas refirieron lo siguiente:

*"(...) En esa tesitura, los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:*

<b>DATOS PERSONALES CLASIFICADOS</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>	<b>FUNDAMENTACIÓN</b>
<b>Código QR</b>	<i>Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y los datos a los que se tiene acceso son: URL del acceso al servicio, el folio fiscal del comprobante (UUID), RFC del emisor y del receptor, monto del comprobante y los ocho últimos caracteres del sello digital del emisor. del comprobante. Ahora bien, con URL se pueden conocer los nombres y RFC del emisor y del receptor, folio fiscal, fechas de expedición y de certificación SAT,</i>	





	<i>el PAC, total del CFDI, efecto del comprobante, estado CFDI y el estatus de cancelación, es decir, se tiene acceso a prácticamente a todos los datos de la factura digital.</i>
<b>Folio Fiscal</b>	<i>Este dato corresponde al número de la factura emitida y es un identificador único y relacionado con el emisor. Es útil para rastrear y verificar que la factura vinculada a él no se duplique. Se integra por 36 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones. El sistema lo genera de forma automática y aleatoria al emitir la factura digital. Considerando su utilidad en la generación y verificación de las facturas digitales.</i>
<b>Sello digital del SAT</b>	<i>Consiste en un conjunto de caracteres alfanuméricos, ASCII o UTF-8 asociados al SAT. Son elementos de seguridad y de autenticación de cada una de las facturas digitales emitidas con este sello. Aparte de encriptar la información de la cadena original del comprobante, su función es dar seguridad fiscal en la emisión de cada factura digital, de aquí que a través de éste se puede detectar si alguno de los datos, de las facturas asociadas a él, ha sido alterado y al autor del hecho. Mediante este sello se garantiza que ningún comprobante fiscal generado digitalmente sea falsificable, ya que cualquier cambio en los datos, generará un sello diferente al original. Toda vez que los sellos digitales dan cuenta de datos considerados confidenciales.</i>
<b>Sello Digital del CFDI o del Emisor</b>	<i>Consiste en un conjunto de caracteres alfanuméricos, ASCII o UTF-8 asociados al emisor de una la factura. Cada sello es único y está vinculado con un determinado emisor. Es un elemento de autenticación del conjunto de facturas digitales emitidas por el correspondiente emisor, razón por la que su función es dar seguridad fiscal en la emisión de cada factura digital. Así que a través de este sello digital se pueda detectar si algún dato de una factura digital ha sido alterado y al autor del hecho. Mediante estos sellos se garantiza que ningún comprobante fiscal generado digitalmente sea falsificable, ya que cualquier cambio en los datos, generará un sello diferente al original. Pública.</i>
<b>Número de Serie del Certificado del Sello Digital del SAT</b>	<i>Certificado Digital del SAT o Número de Certificado del SAT. Consiste en una cadena numérica formada por 20 dígitos que proporciona el Servicio de Administración Tributaria, está vinculado al sello digital del SAT y a la firma electrónica avanzada. Este número se halla en una relación de uno a uno con el sello digital del SAT al que corresponde, además de estar asociado a un determinado emisor. Este número de serie válida al sello digital, ya que con éste último se da soporte y validez fiscal a la emisión de toda factura electrónica que lo tenga impreso. Considerando su vinculación con la firma electrónica avanzada, la cual es un dato confidencial.</i>
<b>Número de Serie del Certificado del Emisor o del CSD</b>	<i>Llanamente Certificado Digital del emisor, consiste en una cadena numérica formada por 20 dígitos que proporciona el Servicio de Administración Tributaria, está vinculado al sello digital del emisor y a la firma electrónica avanzada. Este número se halla en una relación de uno a uno con el sello digital del emisor al que corresponde. Este número de serie le otorga autenticidad al sello digital con el que el emisor sella, para darle soporte y validez fiscal, a las facturas digitales que emite y que lo contienen impreso.</i>

**" Artículo 116  
primer párrafo de  
la LGTAIP y el  
artículo 113  
fracción I de la  
LFTAIP."**



	<i>Además, considerando su vinculación con la firma electrónica avanzada, la cual es un dato confidencial.</i>
<b>Cadena Original</b>	<i>Atendiendo a su denominación genérica, la cadena original consiste en el conjunto formado por la secuencia de caracteres alfanuméricos, ASCII o UTF-8 que, al integrarse como un todo, se constituyen en un dato único que, vinculado con otros datos de índole fiscal, le da soporte y validez a toda factura electrónica en las que se imprime. Mediante esta cadena, se puede tener acceso a diversos datos fiscales o personales, que puede resultar en perjuicio del emisor de las facturas. Las características y especificaciones de esta cadena se establecen en la Miscelánea Fiscal.</i>
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</b>	<i>En el Criterio 19/17, emitido por el INAI, se establece que, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i>
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	<i>En el Criterio 18/17, emitido por el INAI, se establece que, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</i>
<b>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.</b>	<i>En el Criterio 10/17, emitido por el INAI, se establece que, el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto.</i>
<b>Número de Seguridad Social</b>	<i>Al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.</i>

Al respecto este Comité de Transparencia considera que también se deben testar los siguientes datos personales:

<b>DATOS PERSONALES CLASIFICADOS</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>	<b>FUNDAMENTACIÓN</b>
<b>DOMICILIO</b>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	<i>" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."</i>



<b>NÚMERO DE EMPLEADO</b>	<i>En el criterio 06/19 emitido por el INAI, se establece que cuando el número de empleado o su equivalente se integra de datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.</i>	<b>fracción I de la LFTAIP."</b>
---------------------------	---	----------------------------------

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019223000583. (...)" (Sic)*

**VII.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Departamento de Remuneraciones, de conformidad con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hechas por el Departamento de Remuneraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

**Segundo.-** Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

*"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*(...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*(...)*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*



**Tercero.-** Que el Departamento de Remuneraciones envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019223000583.

**Cuarto.-** La sección testada en la versión pública del documento enviado por el Departamento de Remuneraciones es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad<sup>1</sup> de una persona servidora pública, consistentes en folio fiscal, sello digital del SAT, cadena original, RFC, CURP, cuenta bancaria, numero de seguridad social, domicilio.

**Quinto.-** La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

#### ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)”

**“Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

#### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

<sup>1</sup> El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. **Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales**, p.672.



(...)"

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

**"Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

(...)"

**"Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

**"Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3°, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por el Departamento de Remuneraciones y aprobar la versión pública del documento solicitado.

**Sexto.-** Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

*“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por el Departamento de Remuneraciones respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

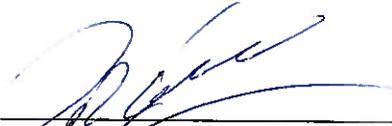
**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.



Así lo resolvieron, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

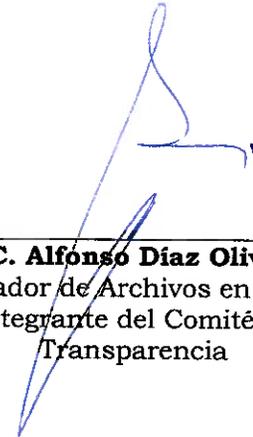
**Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2023.**



**Lcda. Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de  
Asuntos Jurídicos



**Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal**  
Titular del Órgano Interno de Control en el  
INER e Integrante del Comité de  
Transparencia



**C. Alfonso Díaz Oliva**  
Coordinador de Archivos en el INER e  
Integrante del Comité de  
Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/50/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

*(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)*

